



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-010541

Lima, 27 de febrero de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00243-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1747-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : OWENS-ILLINOIS PERÚ S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CALLAO
UBICACIÓN : DISTRITO DE BELLAVISTA, PROVINCIA
CONSTITUCIONAL DEL CALLAO Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE VIDRIOS Y PRODUCTOS DE
VIDRIO (ENVASES DE VIDRIO)
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 759-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 30 de noviembre del 2018, el escrito de Registro N° 104923 del 31 de diciembre de 2019, Informe Técnico N° 000126-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de febrero de 2019; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 18 al 19 de octubre de 2017 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones de la Planta Callao² de titularidad de Owens-Illinois Perú S.A. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 18 al 19 de octubre de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**)³.
2. A través del Informe de Supervisión N° 826-2017-OEFA/DSAP-CIND del 29 de diciembre de 2017 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)⁴, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0443-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 15 de mayo de 2018⁵, y notificada el 31 de mayo de 2018⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100011701.

² La Planta Callao se encuentra ubicada en Av. Venezuela N° 2695, Urb. Santa Cecilia, distrito de Bellavista, provincia del Callao y departamento de Lima.

³ Folios 7 al 16 contenido en soporte magnético (CD) que obra en el Folio 12 del Expediente.

⁴ Folios 2 al 11 del Expediente.

⁵ Folios 13 al 15 del Expediente.

⁶ Folio 16 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

4. La Resolución Subdirectorial fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 21.1 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷ (en adelante, **TUO de la LPAG**). No obstante, el administrado no presentó los descargos correspondientes.
5. El 14 de diciembre de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 759-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁸ (en adelante, **Informe Final**).
6. Mediante escrito de Registro N° 104923 del 31 de diciembre de 2018⁹ (en adelante, **escrito de descargos**), el administrado presentó sus descargos al presente PAS.
7. A través de la Resolución Subdirectorial N° 00046-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 11 de febrero de 2019¹⁰ y notificada al administrado el 15 de febrero de 2019¹¹ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial II**) la Autoridad Instructora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS.
8. **Mediante** escrito de Registro N° 019677 del 21 de febrero de 2019¹² el administrado presentó descargos a la Resolución Subdirectorial II.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

II.1. RESPECTO DEL ÚNICO HECHO IMPUTADO EN EL EXTREMO REFERIDO AL INCUMPLIMIENTO DEL COMPROMISO AMBIENTAL EN EL PRIMER Y SEGUNDO TRIMESTRE DEL AÑO 2017: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. EL presente hecho imputado se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar a los mismos las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...).”

⁸ Folios 33 al 35 del Expediente.

⁹ Folios 36 al 125 del Expediente.

¹⁰ Folios 126 y 128 del Expediente.

¹¹ Folio 129 del Expediente.

¹² Folios 130 al 136 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

10. En ese sentido, se verifica que el hecho imputado, en el extremo referido al incumplimiento del compromiso ambiental en el primer y segundo trimestre del 2017 es distinto a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que los hechos imputados generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

II.2. RESPECTO DEL ÚNICO HECHO IMPUTADO EN EL EXTREMO REFERIDO AL INCUMPLIMIENTO DEL COMPROMISO AMBIENTAL EN EL TERCER TRIMESTRE DEL AÑO 2017: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

12. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁴, se estableció que

¹³ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”

¹⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

13. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁵.
14. Por ende, respecto del presente hecho imputado son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el RPAS; así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
15. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Único hecho imputado:** El administrado no realizó los monitoreos ambientales de los componentes Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire, correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental de la Planta Callao conforme al siguiente detalle:



Respecto al componente Emisiones Atmosféricas:

- (i) La metodología empleada para la medición de los parámetros partículas, CO, NOx y SO₂ no se encuentra acreditada por INACAL.



Respecto al componente Calidad de Aire:

- (i) La metodología aplicada para la medición del parámetro Sílice no se encuentra acreditada por INACAL.

a) Compromiso ambiental

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

16. Conforme al Anexo A del Informe Técnico Legal N° 231-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, que sustentó la Resolución Directoral N° 113-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 10 de abril de 2017, mediante la cual se aprobó el Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto “Planta de Osmosis Inversa” de la Planta Callao, el administrado se comprometió al cumplimiento del siguiente Programa de Monitoreo Ambiental respecto de los componentes Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire, con una frecuencia de presentación trimestral:

“ANEXO A
Programa de Monitoreo Ambiental Integrado

Programa	Estaciones	Coordenadas UTM	Parámetros	Frecuencia
<i>Calidad de Aire</i>	(...)	(...)	<i>PM-10, PM-2.5, SiO₂, SO₂, CO, NO₂</i>	<i>Trimestral</i>
<i>Emisiones</i>	(...)	(...)	<i>Partículas totales, CO, NOx, SO₂</i>	<i>Trimestral</i>

b) Análisis del hecho imputado

17. De acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión¹⁶, de la revisión de los informes de Ensayo N° 17061030, 17030890 y 17090230, correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2017, respectivamente, se advierte que en los monitoreos de Calidad de Aire se identificó que la metodología utilizada por el laboratorio R-Lab para el monitoreo del parámetro Silice (SiO₂) no se encuentra acreditada por el INACAL u otro organismo internacional; asimismo, en los monitoreos de Emisiones Atmosféricas realizadas a la chimenea del Horno A, fueron realizados por el mencionado laboratorio mediante metodologías que no cuentan con acreditación por el INACAL u otro organismo internacional, para los parámetros Partículas, CO, NOx y SO₂.
18. En el Informe de Supervisión¹⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría incumplido su compromiso toda vez que no ha realizado los monitoreos de emisiones atmosféricas (Partículas, CO, Nox y SO₂) y calidad de aire (SiO₂) del primer, segundo y tercer trimestre 2017 con metodologías acreditadas por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto.

a) Análisis de los descargos

19. En el extremo referido a los monitoreos del componente ambiental Emisiones Atmosféricas realizados a la chimenea del Horno A, cabe indicar que, los mismos fueron realizados por el laboratorio R-Lab S.A.C. mediante metodologías que no cuentan con acreditación por el INACAL u otro organismo internacional, para los parámetros Partículas, CO, NOx y SO₂.
20. Del análisis del Monitoreo Ambiental del Cuarto Trimestre 2017 que contiene el Informe de Ensayo N°: IE-17-352¹⁸ realizado por el laboratorio de ensayo acreditado ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L., se indica que se ha realizado la

¹⁶ Folio 9 (reverso) del Informe contenido en soporte magnético (CD) que obra en el Folio 12 del Expediente.

¹⁷ Folio 10 del Expediente.

¹⁸ Página 139 y 140 del escrito con registro N° 2018-E01-9591.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

inspección de dicho componente durante el día 12 de diciembre de 2017, en el punto de monitoreo Horno A, presentando la evaluación de los parámetros Material Particulado, CO, NOx y SO₂ mediante métodos de ensayo acreditados.

21. De la revisión del sistema de información en línea de INACAL-DA, se pudo verificar que para los parámetros monóxido de carbono, óxido nítrico, dióxido de azufre y material particulado, el método empleado se encuentra acreditado, conforme se detalla a continuación:

Laboratorio : AMBIENTAL (MÉTODOS EN CAMPO)
Campo de Prueba : QUÍMICA INSTRUMENTAL (Incluye MUESTREO)

N°	Tipo Ensayo	Norma Referencia	Año	Título
123	DIOXIDO DE NITROGENO, MONOXIDO DE CARBONO, OXIDO NITRICO, OXIDOS NITROSOS, OXIGENO	CTM-022 /CTM-0.30	1997	Determination of Nitric Oxide, Nitrogen Dioxide and NOx Emissions from Stationary Combustion Sources by Electrochemical Analyzer. / Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Boilers and Process Heaters using Portable Analyzers.
				Producto(s): EMISIONES
74	DIÓXIDO DE AZUFRE	EPA CFR 40, Part 60, Appendix A, Method 6	1999	Determination of Sulfur Dioxide Emissions from Stationary Sources
				Producto(s): EMISIONES
78	MATERIAL PARTICULADO	EPA CFR 40, Part 60, Appendix A, Method 5	1999	Determination of Particulate Matter Emissions from Stationary
				Producto(s): EMISIONES

22. En ese sentido, se ha podido verificar que el administrado ha cumplido con subsanar el incumplimiento materia de análisis en el extremo referido al componente Emisiones Atmosféricas, antes del inicio del presente PAS.
23. Sobre el particular, el **TUO de la LPAG**¹⁹ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD, (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²⁰, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
24. No obstante, cabe precisar que, mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018 publicada en el Portal web de OEFA el día 22 de enero de 2019, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), declaró como precedente administrativo de observancia obligatoria el contenido

¹⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

²⁰ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD**

Artículo 20°.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

(...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

del considerando 55 de la referida resolución, en relación al carácter subsanable de los monitoreos ambientales y la solicitud de los administrados de la aplicación del eximente de responsabilidad administrativa establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, y cuyo contenido es el siguiente:

*“55. Así las cosas, tal como indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, la conducta relacionada a realizar **monitoreos tiene naturaleza instantánea**, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que **no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.**”*

(Negrita y subrayado agregado)

25. En ese sentido, en el presente caso, la conducta materia de análisis referida a la no realización del monitoreo de los parámetros Material Particulado, CO, NOx y SO₂ para el componente ambiental Emisiones Atmosféricas, **por su naturaleza, de acuerdo a lo establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, no es subsanable**. En tal sentido, no resulta aplicable lo previsto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 257° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD, y por lo tanto no correspondería eximir de responsabilidad al administrado en este extremo.
26. Sin perjuicio de ello, las acciones adoptadas por el administrado, referidas a la corrección de la conducta infractora en el extremo materia de análisis, serán analizadas en el acápite siguiente, a efectos de determinar la pertinencia del dictado o no de una medida correctiva.
27. Por otro lado, en su escrito de descargos, el administrado manifiesta que, dando cumplimiento al compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, realizan los monitoreos de calidad de aire respecto al parámetro Sílice con una frecuencia trimestral, tal como se demuestra en los Informes de Ensayo correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2017 y primer, segundo y tercer trimestre de 2018.
28. Sobre la imputación materia de análisis el administrado señala que, la obligación contenida en el artículo 15° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE no ha podido ser cumplida debido a que en el Perú no existen laboratorios con metodología acreditada por INACAL para el análisis del parámetro Sílice; esto se corroboraría con la consulta realizada a la Dirección de Acreditación del INACAL, quien emitió una respuesta el 6 de diciembre de 2018 a la consulta realizada indicando que a la fecha no contaban con laboratorios acreditado para realizar el monitoreo de calidad de aire del parámetro Sílice.
29. Conforme a lo señalado, quedaría confirmado que al no existir un laboratorio acreditado por INACAL para realizar el monitoreo de calidad ambiental del parámetro Sílice, resulta física y legalmente imposible realizar el monitoreo con laboratorios que cuenten con metodología acreditada.
30. Asimismo, indica que en virtud del principio de razonabilidad el OEFA no debe desconocer el pronunciamiento de INACAL ya que dado que no existe un laboratorio acreditado por INACAL para realizar el monitoreo del parámetro Sílice resultaría irrazonable que OEFA declare responsabilidad administrativa y pretenda sancionar la conducta imputada.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

31. Indica también que, en un caso similar el OEFA ya se ha pronunciado respecto a recomendar la aplicación de la fractura del nexo causal como eximente de responsabilidad cuando no exista laboratorios con metodología acreditada por INACAL u organismos que no cuenten con acreditaciones internacionales en el país, por lo cual, en virtud al principio de predictibilidad, no se debió iniciar un PAS contra el administrado debido a que no existen laboratorios que cumplan con los requerimientos de la normativa.
32. En ese sentido, por todo lo señalado no correspondería imponer la medida correctiva recomendada en el Informe Final de Instrucción ya que, acreditar la ejecución del monitoreo del parámetro Sílice en Calidad de Aire deviene en un imposible jurídico, careciendo de objeto y vulnerando el principio de razonabilidad.
33. Respecto a lo manifestado, si bien es cierto que INACAL ha señalado que a la fecha no cuenta con un laboratorio acreditado específicamente en un método de ensayo para determinar el parámetro materia de análisis, el administrado no ha presentado documentación alguna que permita corroborar que a la fecha no hay entidades con reconocimiento o certificación internacional, conforme lo exige la normativa aplicable al presente caso para el monitoreo de los respectivos parámetros materia de análisis, métodos y productos.
34. En ese sentido, el hecho de que INACAL no cuente con un laboratorio acreditado en el método de ensayo para el parámetro materia de análisis, no exime al administrado de la obligación de otorgar resultados confiables que permitan a la Administración comprobar la validez y confiabilidad del eventual grado del exceso del contaminante hacia el ambiente.
35. Por lo antes señalado, en el presente caso para acreditar el cumplimiento del compromiso ambiental de realizar el monitoreo del parámetro Sílice en el componente Calidad de Aire, se debe evidenciar la falta de acreditación de una Entidad con reconocimiento o certificación internacional.
36. Así, cabe precisar que el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, dispone que el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos.
37. Por tanto, de la revisión del expediente y del Sistema de Trámite documentario, se verifica que el administrado no ha presentado documentación alguna que permita corroborar que efectuó los monitoreos respecto del parámetro bajo análisis, con alguna entidad que cumpla con los mencionados requisitos.
38. Conforme a lo expuesto, no se ha vulnerado el principio de razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, toda vez que el administrado incumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, y no ha presentado medios probatorios que desvirtúen dicha imputación.
39. Por otro lado cabe indicar que, en cuanto al parámetro materia de análisis, se realizó la consulta en el IAS-International Accreditation Service sobre la existencia

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de algún organismo que cuente con la acreditación para el referido producto y parámetro, verificándose que la determinación del parámetro SiO₂ (Sílice) en aire atmosférico, emisiones y fuentes estacionarias se encuentra acreditado por la Internacional Accreditation Service, Inc.²¹, mediante el certificado TL-833, conforme se aprecia a continuación:

Environmental Chemistry - Inorganics	
Air - Atmosphere/Emission/Stationary Sources	
EPA COMPENDIUM METHOD IO-3.4	Determination of Metals in Ambient Particulate Matter using Inductively Coupled Plasma (ICP) Spectroscopy
ALAB-LAB-30 (EPA COMPENDIUM METHOD IO-3.4)	Determination of metals in Air Quality and Environmental Filters (High Volume, Low Volume) - based in EPA COMPENDIUM METHOD IO-3.4
	Metals
	High Volume Elements (PTS, PM10, PM2.5): Al, As, B, Ba, Be, Ca, Cd, Ce, Co, Cr, Cu, Fe, K, Li, Mg, Mn, Mo, Ni, P, Pb, Sb, Se, Sn, Sr, Tl, Ti, V, Zn, Hg. Element Add: SiO ₂ (Validated)
	(Field collection + Lab Testing)
	Determination of Metals in Ambient Particulate Matter using Inductively Coupled Plasma (ICP) Spectroscopy
	Determination of metals in Air Quality and Environmental Filters (High Volume, Low Volume) based in EPA COMPENDIUM METHOD IO-3.4
	Metals
	Low Volume Elements (PM10, PM2.5): Al, As, B, Ba, Be, Ca, Cd, Ce, Co, Cr, Cu, Fe, K, Li, Mg, Mn, Mo, Ni, P, Pb, Sb, Se, Sn, Sr, Tl, Ti, V, Zn, Hg, SiO ₂ . (Validated).
	(Field collection + Lab Testing)

40. Asimismo, de la revisión de los Informes de Ensayo N° 1712084H²² y 1712101H²³ (Cuarto Trimestre 2017); Informe de Ensayo N° 1803083H²⁴ (Primer Trimestre 2018); Informe de Ensayo N° 1806087H²⁵ (Segundo Trimestre 2018) e Informes de Ensayo N° 1809083H²⁶, 1809087H²⁷ y 1809089H²⁸ (Tercer Trimestre 2018) todos realizados por la empresa R-Lab S.A.C. se indica que el análisis de ensayo para la Determinación de Sílice en filtro PM_{2.5} (Alto Volumen), no se encuentra acreditado por el INACAL-DA.
41. Por otro lado el administrado indica que, no corresponde la aplicación de una medida correctiva toda vez que el artículo 22° de la Ley N° 29325 señala que solo se dictarán medidas correctivas en caso la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas y, en el presente caso, no existe ningún daño real o potencial al ambiente ya que se han realizado

²¹ Consulta al Sistema de Información en línea de IAS
Buscar organizaciones acreditadas
Consultado: 11.02.2019
Disponible: <https://www.iasonline.org/search-accredited-organizations-2/>

²² Página 121 a 123 del escrito con registro N° 2018-E01-9591

²³ Página 124 a 127 del escrito con registro N° 2018-E01-9591

²⁴ Página 119 a 122 del escrito con registro N° 2018-E01-42984

²⁵ Página 120 a 123 del escrito con registro N° 2018-E01-066551.

²⁶ Página 120 a 122 del escrito con registro N° 2018-E01-091727.

²⁷ Página 123 a 125 del escrito con registro N° 2018-E01-091727.

²⁸ Página 126 a 128 del escrito con registro N° 2018-E01-091727.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

los monitoreos ambientales de manera continua y diligente, no excediendo los valores establecidos en la norma de comparación establecida en su instrumento de gestión ambiental.

42. Sobre el particular cabe señalar que, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**), establece que en los casos donde la conducta infractora **tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas**, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (*subrayado y resaltado nuestro*).
43. En ese sentido, las medidas que puedan dictarse en el presente PAS no necesariamente deben responder a un efecto nocivo acreditado, sino por el contrario, cuando exista la sola posibilidad de generar efectos perjudiciales al ambiente o salud de las personas también se pueden tomar las acciones correspondientes, las mismas que pueden materializarse en medidas correctivas o preventivas de ser el caso.
44. Asimismo, en cuanto al dictado de medidas correctivas cabe indicar que, en el acápite IV de la presente Resolución, correspondiente al dictado de las medidas correctivas, se sustenta el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida pudiese crear, conforme a lo señalado en el literal f) del numeral 22.2 del art. 22° de la Ley del Sinefa, existiendo proporcionalidad entre los incumplimientos verificados y las medidas impuestas teniendo en cuenta que el incumplimiento de los compromisos ambientales y de la normativa vigente genera un riesgo potencial de afectación al medio ambiente y/o a la salud de las personas y las medidas correctivas que se dictan están referidas al cumplimiento de dichas obligaciones.
45. Por otro lado, el administrado manifiesta también que ha realizado la actualización de su PAMA a efectos de retirar el parámetro Sílice mediante escrito presentado a PRODUCE el 26 de diciembre de 2018, al no existir laboratorios acreditados ante INACAL para la medición de dicho parámetro.
46. Sin embargo, de la revisión de los estudios ambientales aprobados por el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) publicados en su portal web²⁹, se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no cuenta con la modificación del instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
47. En ese sentido, al no haber desvirtuado la imputación materia de análisis y de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado **no realizó los monitoreos ambientales correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2017 en el parámetro Sílice correspondiente al componente Calidad de Aire y en los parámetros Partículas, CO, NOx y SO₂ respecto al componente Emisiones Atmosféricas, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

48. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**
49. Cabe precisar que, si bien en el Informe Final se recomendó declarar el archivo del PAS respecto de los parámetros Partículas, CO, NO_x y SO₂ del componente Emisiones, esta Dirección, en su calidad de Autoridad Decisora, y de la revisión de los informes de ensayo presentados por el administrado, ha considerado no resolver en consonancia con lo recomendado en el referido Informe Final, teniendo en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 182.2 del artículo 182° del TUO de la LPAG³⁰ los informes y dictámenes no son vinculantes.
50. Adicionalmente, es preciso indicar que, en su escrito de descargos el administrado cuestiona el informe de cálculo de multa N° 1031-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 30 de noviembre del 2018, indicando que no se encuentra de acuerdo con el análisis realizado sobre los componentes: i) beneficio ilícito³¹; ii) probabilidad de la detección y iii) el cálculo efectuado para los factores de gradualidad.
51. Sobre el particular debemos indicar que, el análisis efectuado para el cálculo de multa y el sustento del mismo se encuentra en el acápite V. de la presente Resolución, donde se analizarán los puntos cuestionados por el administrado.
52. Asimismo, el administrado mediante escrito de Registro N° 019677 del 21 de febrero de 2019 indica que, mediante la Resolución Subdirectoral II se resolvió ampliar por 3 meses el plazo de caducidad del presente procedimiento; sin embargo, en los antecedentes de dicha Resolución no se advirtió la presentación de los descargos contra el Informe Final de Instrucción, los mismos que fueron presentados el 31 de diciembre de 2018, y cuyos argumentos fundamentarían el archivo de la presente causa.
53. Sobre el particular cabe indicar que, los descargos al Informe Final de Instrucción han sido analizados en la presente Resolución, siendo la etapa correspondiente para dicho análisis.

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

54. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones

³⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 182°.- Presunción de la calidad de los informes

(...)

182.2 Los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley.”

³¹ Cabe señalar que, en su escrito de descargos el administrado adjuntó la cotización emitida por la empresa Hidrosat Hidrosat y Medio Ambiente S.A.C. sobre el costo del monitoreo del parámetro Sílice, el mismo que fue tomado en cuenta para el análisis del costo evitado, conforme se puede apreciar en el Anexo N° 1 – Extremo 2 “Costo Evitado: Realizar el análisis de las muestras” del Informe Técnico.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³².

55. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG³³.
56. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁴, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
57. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

³² **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

³³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

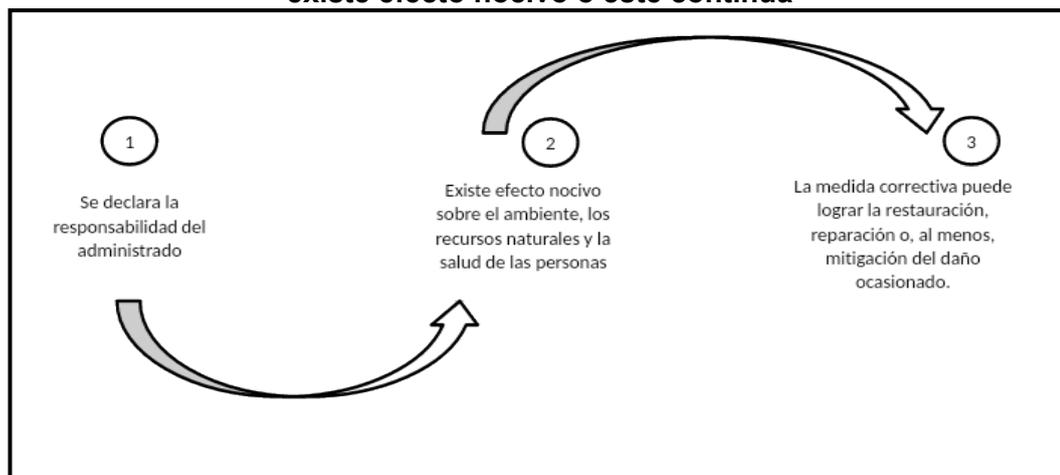
³⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

58. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
59. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁷ conseguir a través del

³⁶ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

60. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
61. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de Protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

62. En el presente caso, la conducta infractora imputada al administrado se encuentra referida a que el administrado no realizó el monitoreo ambiental, respecto de los componentes ambientales: (i) emisiones atmosféricas (parámetros CO, NOx y SO2) y (ii) calidad de aire (parámetro SiO2), correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del año 2017, de conformidad a lo establecido en el IGA.

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

38

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

63. Cabe señalar que, de la revisión de los documentos obrantes en el Expediente y de los Informes de Monitoreo, se aprecia que el administrado adecuó la conducta imputada referida a “Emisiones Atmosféricas”; sin embargo, ello no se evidenció en el caso de “Calidad de Aire”.
64. Asimismo, el monitoreo ambiental se realiza con el fin de verificar la presencia y medir el grado de concentración de los contaminantes emitidos al ambiente en un determinado periodo de tiempo. Los monitoreos forman parte de evaluaciones integrales de la calidad ambiental, en tanto, permiten cuantificar las tendencias temporales y espaciales en el ambiente, identificar las fuentes contaminantes y los efectos de dichos contaminantes sobre los agentes ambientales (calidad de aire) y para tomar medidas de control, prevención, mitigación o remediación.
65. En atención a ello, es preciso indicar que la falta de presentación de los monitoreos ambientales, no permite a la autoridad competente conocer el grado de concentración de sus posibles contaminantes producto de las actividades de fundición de vidrio y, de persistir dicho incumplimiento en diferentes periodos de tiempo, podría ocasionar un riesgo de afectación a la flora, fauna y salud de las personas que interactúan y habitan en la zona de influencia directa de la Planta Callao
66. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
67. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
68. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
69. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental³⁹.

³⁹ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
“Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

70. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
71. Por lo expuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Dictado de Medida correctiva

Conducta Infractora	Dictado de Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó los monitoreos ambientales de los componentes Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire, correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental de la Planta Callao.	Acreditar la ejecución del monitoreo del parámetro Sílice (SiO ₂) correspondiente al componente Calidad de Aire de acuerdo a lo establecido en el Programa de Monitoreo del DAP.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución directoral.	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a esta Dirección un informe detallado y que contenga la siguiente documentación:</p> <p>i) Informe de Monitoreo de Calidad de Aire, el que deberá de contener; cadena de custodia e Informe de Ensayo que incluya los resultados de los parámetros citados, estos deberán de ser realizados a través de organismos acreditados por el INACAL o por una entidad con reconocimiento o certificación internacional.</p> <p>ii) Medios probatorios visuales (fotografías) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que muestren la ejecución del proceso de monitoreo.</p> <p>El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de los permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.</p>

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;

a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,

a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

72. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado realice los monitoreos de los componentes ambientales en cumplimiento de su DAP, a través de organismos acreditados por una entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, a fin de obtener resultados confiables y; así prevenir y controlar los efectos adversos que representen el riesgo de afectación a la salud o el ambiente.
73. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado pueda realizar la planificación y ejecución de la misma. En ese sentido, se otorga un plazo de treinta (30) hábiles para su cumplimiento.
74. Adicionalmente se establece un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente el informe de Monitoreo Ambiental, en cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

75. La Resolución Subdirectorial propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo cinco (5) UIT y hasta un máximo de quinientas (500) UIT. No obstante, con fecha 16 de febrero del 2018, fue publicada en el diario Oficial El Peruano, la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, mediante la cual se aprobó la nueva tipificación de infracciones administrativas relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, la misma que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados al hecho imputado materia del presente PAS. En ese sentido, la nueva sanción monetaria tiene un rango pecuniario mínimo de cero (0) y como máximo la suma de quince mil (15 000) UIT.
76. Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**⁴⁰.
77. Cabe indicar que, en su escrito de descargos el administrado señala que la tipificación de la sanción materia de análisis se enmarca en la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, aplicando el numeral 4.2 por *“Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones, el análisis y/o el registro de resultados a través de organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o con otra entidad sin reconocimiento o certificación internacional, o dependiente del titular para los respectivos parámetros, métodos y productos”* que establece una multa de hasta 1200 UIT.
78. Sobre el particular cabe indicar que, el tipo infractor con el cual se inició el presente procedimiento está referido al incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en el instrumento de gestión ambiental, conforme se puede apreciar en

⁴⁰ Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
“Artículo 248°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa
(...)”

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

la Tabla 1 de la Resolución Subdirectorial I; en ese sentido, la norma posterior más favorable para el administrado que se enmarca en dicho tipo infractor es la que se encuentra en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, razón por la cual dicha norma es la que debe aplicarse en el presente caso.

79. En tal sentido, resulta pertinente realizar un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
80. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

Tabla N° 2: Comparación del marco normativo

Análisis integral aplicado a la retroactividad benigna		
Norma	Regulación anterior	Regulación actual
Tipificadora	Numeral 2.1 del Cuadro Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de Actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD Multa: De 5 a 500 UIT	Numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD Multa: - hasta 15 000 UIT

81. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para el administrado en comparación con el anterior, toda vez que, actualmente la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa –en cuanto al tope de sanción mínimo considerado–, razón por la cual, se aplicará el principio de retroactividad benigna en el presente caso.
82. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
83. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 000126-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de febrero de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante del presente Informe, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴¹.

⁴¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(...)"

A. Graduación de la multa

84. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor⁴² (F), cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente⁴³:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

B. Determinación de la sanción

Extremo n° 01: la metodología empleada para la medición del parámetro particulares, CO, NOx y SO2 no se encuentran acreditada por INACAL.

i) Beneficio Ilícito (B)

85. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no habría realizado el monitoreo ambiental acreditado por INACAL en el extremo referido a los parámetros particulares, CO, NOx y SO2 correspondiente al tercer trimestre del año 2017.
86. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contratar a un laboratorio acreditado por INACAL. En tal sentido, para el costo evitado se ha considerado el costo de contratación de los servicios de personal calificado para la realización de los monitoreos y la realización del informe de monitoreo. Adicionalmente, se ha considerado el costo de los análisis

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(...)"

⁴² Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁴³ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de laboratorio para los parámetros comprometidos con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis.

87. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁴⁴ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de adecuación de la conducta infractora⁴⁵. Posteriormente, a este costo evitado capitalizado se le diferencia el costo que efectivamente realizó en un tiempo posterior, dicha diferencia es capitalizada hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
88. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1:

Cuadro N° 1: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por Incumplimiento de compromiso: la metodología empleada para la medición del parámetro particulares, CO, NOx y SO2 no se encuentran acreditada por INACAL - Tercer Trimestre 2017 ^(a)	S/. 1,866.51
COK (anual) ^(b)	11.00%
COK _m (mensual)	0.87%
T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	2
Costo evitado capitalizado a la fecha de la adecuación de la conducta infractora $[CE*(1+COK)^T]$ ^(d)	S/. 1,899.13
Beneficio ilícito a la fecha de adecuación de la conducta infractora ^(e)	S/. 32.62
T ₂ : meses transcurridos desde la fecha de adecuación de la conducta infractora hasta la fecha del cálculo de la multa ^(f)	13
Beneficio ilícito ajustado con el COK a la fecha del cálculo de la multa	S/. 36.51
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ⁽ⁱ⁾	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.01 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.
- (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día hábil siguiente al vencimiento del periodo para realizar los monitoreos (01 de octubre de 2017) y la fecha de adecuación de la conducta infractora (12 de diciembre de 2017).
- (d) Costo ajustado con el COK a la fecha de adecuación de la conducta infractora.
- (e) Beneficio ilícito resultante (d) – (a).
- (f) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de adecuación de la conducta infractora (12 de diciembre de 2017) y la fecha del cálculo de la multa (enero 2019).
- (g) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión febrero de 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es enero de 2019, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (h) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la DFAI.

89. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.01 UIT**.

⁴⁴ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁴⁵ Cabe señalar que se aplicará un ajuste al costo evitado considerando lo siguiente: i) la acreditación de la corrección de la conducta infractora y ii) la comisión del tipo infractor por primera vez desde que el OEFA recuperó su potestad sancionadora. Sin embargo, de reiterarse este tipo de conducta infractora se considerará el monto total del costo evitado.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**ii) Probabilidad de detección (p)**

90. Desde que el OEFA retomó su potestad sancionadora (julio 2017), observamos que el administrado no muestra una conducta infractora similar en sus antecedentes. En virtud de ello, se considera una probabilidad de detección muy alta⁴⁶ (1.0), debido a que el hecho imputado está relacionado a una infracción formal. Sin perjuicio de ello, para fines del cálculo de multa y de reiterarse la conducta, la probabilidad de detección sería muy baja (0.1), puesto que, al no realizarse el monitoreo correspondiente con la metodología empleada para la medición del parámetro en particular acreditada por INACAL, la autoridad no cuenta con la información necesaria para realizar una adecuada labor de supervisión de la normativa ambiental, lo cual reduce la posibilidad de detectar un presunto incumplimiento.

iii) Factores de gradualidad (F)

91. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1, y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

92. Respecto al primero, se considera que no realizar el monitoreo de Emisión Atmosférica para los parámetros particulares CO, NOx y SO2, conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas, podría afectar potencialmente a la salud de las personas en el entorno de la actividad industrial; por lo que corresponde aplicar una calificación de 60%, respecto al ítem 1.7 del factor f1.

93. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁴⁷ de hasta 19.6%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2.

94. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.64 (164%)⁴⁸.

95. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2:

Cuadro N° 2: Detalle del análisis de los Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-

⁴⁶ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁴⁷ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Bellavista de la Provincial Constitucional del Callao, cuyo nivel de pobreza total es 4.9%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

⁴⁸ Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	64%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	164%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

iv) Valor de la multa propuesta

96. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 0.02 UIT.
97. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3:

Cuadro N° 3: Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.01 UIT
Probabilidad de detección (p)	1.0
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	164%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	0.02 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Extremo N° 02: La metodología aplicada para la medición del parámetro Sílice no se encuentra acreditada por INACAL.

i) Beneficio Ilícito (B)

98. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no habría realizado el monitoreo ambiental acreditado por INACAL en el extremo referido al parámetro sílice correspondiente al tercer trimestre del 2017.
99. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contratar a un laboratorio acreditado por INACAL. En tal sentido, para el costo evitado se ha considerado el costo de contratación de los servicios de personal calificado para la realización de los monitoreos y la realización del informe de monitoreo. Adicionalmente, se ha considerado el costo del análisis de laboratorio para el parámetro Sílice proporcionado por el administrado⁴⁹.
100. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁵⁰ desde la fecha de inicio del presunto

⁴⁹ El costo del análisis del monitoreo del parámetro Sílice (enero 2015), fue extraído de la cotización de la empresa Hidrosat Hidrosat y Medio Ambiente S.A.C., la cual fue proporcionada por el administrado mediante el escrito N° 2018-E01-104923, recepcionado el 31 de diciembre de 2018.

⁵⁰ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

incumplimiento hasta la fecha de la infracción. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.

101. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 4:

Cuadro N° 4: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no realizar el monitoreo ambiental acreditado por INACAL en el extremo referido al parámetro sílice correspondiente al tercer trimestre del 2017 ^(a)	S/. 1,640.17
COK (anual) ^(b)	11.00%
COK _m (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	16
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa ^(d)	S/. 1,884.00
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(e)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.45 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.
- (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día hábil posterior al vencimiento del plazo para realizar los monitoreos (01 de octubre del 2017) y la fecha del cálculo de la multa (enero 2019).
- (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión enero de 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es febrero de 2019, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indigestasas/uit.html>)
- (f) Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la DFAI.

102. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.45 UIT**.

v) Probabilidad de detección (p)

103. Desde que el OEFA retomó su potestad sancionadora (julio 2017), observamos que el administrado no muestra una conducta infractora similar en sus antecedentes; en virtud de ello, se considera una probabilidad de detección muy alta⁵¹ (1.0), debido a que el hecho imputado está relacionado a una infracción formal. Sin perjuicio de ello, para fines del cálculo de multa y de reiterarse la conducta, la probabilidad de detección sería muy baja (0.1), puesto que, al no realizarse los monitoreos correspondientes, la autoridad no cuenta con la información necesaria para realizar una adecuada labor de supervisión de la normativa ambiental, lo cual reduce la posibilidad de detectar un presunto incumplimiento.

vi) Factores de gradualidad (F)

⁵¹ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

104. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1, y (b) perjuicio económico causado o factor f2.
105. Respecto al primero, se considera que realizar el monitoreo de aire, para el parámetro Sílice, con una metodología no acreditada por INACAL, podría afectar potencialmente la salud⁵² de las personas en el entorno de la actividad industrial, por consiguiente, corresponde aplicar una calificación de 60%⁵³, respecto al ítem 1.7 del factor f1.
106. Cabe indicar que, el administrado en su escrito de descargos indica que no corresponde aplicar el ítem 1.7: "afectación a la salud de las personas" del factor f1, pues considera que realizar el monitoreo de aire, para el parámetro Sílice, con una metodología no acreditada por INACAL, no implica un perjuicio a la salud humana; sin embargo, cabe precisar que, en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, se puede establecer acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
107. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁵⁴ de hasta 19.6%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2.
108. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.64 (164%)⁵⁵.
109. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 5:

Cuadro N° 5: Detalle del análisis de los Factores de Gradualidad

⁵² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas**".

⁵³ Los factores agravantes y atenuantes previstos en la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a Utilizar en la Graduación de Sanciones, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, guardan correspondencia con lo dispuesto en el Numeral 230.3 del Artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que reconoce los principios de razonabilidad y proporcionalidad así como los criterios para la gradualidad de las sanciones. Así, el factor f1 "gravedad del daño al ambiente" se subsume en lo previsto en el Literal a) del citado Artículo (la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido); el factor f2 "perjuicio económico causado" y factor f4 "repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción" se encuentran previstos de forma expresa en los Literales b) y c) del mencionado Artículo. Por su parte, los factores f3 "aspectos ambientales" y f6 "adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora" se encuentran previstos en el Literal d) "las circunstancias de la comisión de la infracción". Asimismo, la intencionalidad como agravante previsto en el factor f7 se encuentra prevista en el Literal f) del mencionado Artículo. Respecto a los factores atenuantes, es pertinente señalar que los factores f5 "subsanaación voluntaria de la conducta infractora" y f7 respecto al "error inducido por la administración" se encuentran previstos en el Artículo 236-A° de la Ley N° 27444. Finalmente, cabe mencionar que el Literal e) del Numeral 23.3 del Artículo 230° de la Ley N° 27444 -referido al "beneficio ilegalmente obtenido"- contenido a los factores "beneficio ilícito" y "probabilidad de detección" que sirve para el cálculo de la multa base.

⁵⁴ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Bellavista de la Provincial Constitucional del Callao, cuyo nivel de pobreza total es 4.9%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

⁵⁵ Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	64%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	164%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

vii) Valor de la multa propuesta

110. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 0.74 UIT.
111. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 6:

Cuadro N° 6: Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.45 UIT
Probabilidad de detección (p)	1.0
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	164%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	0.74 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

112. En ese sentido, de acuerdo al cálculo realizado en cada uno de los dos extremos de la infracción, la multa total correspondiente es de 0.76 UIT.
113. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁵⁶, la multa a ser impuesta, la cual asciende a **0.76 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor en el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
114. Al respecto, cabe señalar que, en el Informe Final de Instrucción, la Autoridad Instructora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación solicitó al administrado su ingreso bruto anual percibido del año anterior a la fecha de emisión del referido

⁵⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD**

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

informe; es decir, del año 2016. Sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información.

115. Por lo tanto, para la aplicación del análisis de no confiscatoriedad se utiliza la información proporcionada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)⁵⁷, donde, de acuerdo a la autoridad tributaria, los ingresos percibidos por el administrado en el año 2016 ascendieron como mínimo a 2531.64 UIT. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a 253.164 UIT. En este caso, la multa resulta no confiscatoria para el administrado.
116. En ese sentido, y en aplicación de lo establecido en el numeral 3.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD que tipifica las infracciones administrativas y establece escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión ambiental, aplicable a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, la multa a imponer asciende a **0.76 UIT**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Owens-Illinois Perú S.A.** por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Sancionar a **Owens-Illinois Perú S.A.**, por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, con una multa ascendente a 0.76 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago.

Artículo 3°. - Informar a **Owens-Illinois Perú S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Ordenar a **Owens-Illinois Perú S.A.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la tabla N° 1 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la misma.

Artículo 5°.- Apercibir a **Owens-Illinois Perú S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa

⁵⁷ Mediante Oficio N° 256-2018-SUNAT/7B0000 de fecha 23 de noviembre del 2018, la SUNAT remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos los Rangos de Ingresos Anuales por empresa de los sectores fiscalizables por el OEFA, del periodo 2014-2018. Respecto a los ingresos percibidos por Owens-Illinois Perú S.A. durante el año 2016, los mismos ascendieron como mínimo a 2531.645 UIT.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 7°.- Informar a **Owens-Illinois Perú S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵⁸.

Artículo 8°. - Informar a **Owens-Illinois Perú S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 9°.- Informar a **Owens-Illinois Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 10°.- Informar a **Owens-Illinois Perú S.A.** que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵⁹.

⁵⁸ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”

⁵⁹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 12°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Owens-Illinois Perú S.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 13°.- Notificar a **Owens-Illinois Perú S.A.**, el Informe Técnico N° 000126-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de febrero de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/SPF/MTT

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental".



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05819827"



05819827